



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No: 54-001-33-33-001-2017-00452-01
Demandante: Yaneth Beatriz Díaz Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a dar apertura a trámite incidental para determinar la procedencia de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

Mediante auto de mejor proveer, proferido por esta Corporación el veintisiete (27) de julio del año en curso, se dispuso oficiar a la Secretaría de Educación de Norte de Santander, a efectos de que se sirvieran allegar certificación, en la que se indicara la fecha de vinculación al servicio educativo oficial y los factores salariales devengados durante el último año de servicio antes de la adquisición del estatus pensional de la señora Yaneth Beatriz Díaz Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.125 expedida en Cúcuta.

En cumplimiento a lo anterior, el día cuatro (04) de agosto pasado, se efectuó requerimiento a la precitada entidad, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico seceducacion@nortedesantander.gov.co, con las advertencias en caso de no darse cumplimiento al mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Solicitud que fue reiterada el cinco (05) de septiembre de la presente anualidad, sin que a la fecha se hubiera allegado manifestación alguna por parte de la entidad.

3. Consideraciones

Con fundamento en lo que antecede, se procede a dar apertura formal a trámite incidental de desacato a efectos de determinar si procede la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

El precitado artículo, consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

Radicado 54-001-33-33-001-2017-00452-01

Demandante: Yaneth Beatriz Díaz Rojas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano." (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en el precitado trámite se tendrá como sujeto pasivo al Dr. David Alvarado Muñoz, quien ostenta la calidad de Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander, a quien habrá de notificársele personalmente (a través de correo electrónico), la apertura de este incidente, concediéndosele el término de traslado de tres (03) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa y explique las razones por las cuales no se ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho, consistentes en allegar certificación, en la que se indique la fecha de vinculación al servicio educativo oficial y los factores salariales devengados durante el último año de servicio antes de la adquisición del estatus pensional de la señora Yaneth Beatriz Díaz Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.311.125 expedida en Cúcuta.

Igualmente, se le requiere para que, en el mismo término otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, proceda a dar respuesta al requerimiento de prueba documental ya referido.

En mérito de lo previamente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

Radicado 54-001-33-33-001-2017-00452-01

Demandante: Yaneth Beatriz Díaz Rojas

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

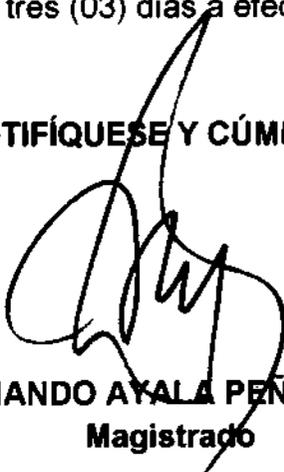
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

RESUELVE

PRIMERO: APERTURAR trámite incidental en contra del Dr. David Alvarado Muñoz, en su condición de Secretario de Educación Departamental de Norte de Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al precitado, concediéndole un término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2022-00031-00
Demandante: Adrián Ricardo Ramírez Ortega
Demandado: Gobernación Norte de Santander
Medio de control: Nulidad

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver el recurso de reposición y de apelación presentado por el demandante contra el auto del 18 de septiembre de 2023, por medio del cual se dispuso fijar el litigio, incorporar las pruebas y correr traslado para alegar.

1. ANTECEDENTES:

Mediante el medio de control de nulidad el señor Adrián Ricardo Ramírez Ortega demanda a la Gobernación Norte de Santander, pretendiendo se decrete la nulidad de la Ordenanza 008 de 1978, expedida el 27 de noviembre de 1978 por la Gobernación del Norte de Santander.

El Despacho mediante el auto objeto de recurso resolvió dar aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que trata el tema de la sentencia anticipada cuando no haya que practicar pruebas, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda.

Dentro del término para el efecto, el demandante allega escrito en el cual precisa que interpone *“recurso de reposición y/o apelación del auto # 047 expediente digital del 18 de Septiembre en términos dentro de (3) días calendario”*, indicando como inconformidad que:

“El referido AUTO expresa que el Despacho decidirá sobre **“LEGALIDAD DE LA ORDENANZA DEMANDADA”** Quiero hacer claridad que la ORDENANZA demandada es legal, goza de total legalidad y fue ejecutoriada dentro de la legalidad. El Asunto Jurídico es otro, refiere a decidir SI o NO existe causal de LA FALSA MOTIVACIÓN en Acto Administrativo dentro de Proceso de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS GENERALES y COLECTIVOS”

CONSIDERACIONES:

Inicialmente ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, el proveído de fecha 18 de último es susceptible del recurso de reposición según las normas en cita.

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00031-00
 Demandante: Adrián Ricardo Ramírez Ortega
 Demandado: Gobernación Norte de Santander
 Medio de control: Nulidad

Respecto de la figura de la fijación del litigio el Consejo de Estado en providencia proferida por la Sección Quinta, con ponencia de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, de fecha 24 de noviembre de 2020, Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00, señaló:

"... 34. La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, *"... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado..."*.

(...)

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial desgaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales.

37. Sobre este mismo particular, en providencia de 12 de marzo de 2015², la Sala Electoral del Consejo de Estado indicó:

"Se resalta que la fijación del litigio, como figura novedosa del CPACA, consiste en un acto del juez encaminado a hacer más eficiente su labor en el sentido de concretar los hechos que deben ser probados así como aquellos puntos que son, en realidad, objeto de debate dentro del proceso contencioso.

Asimismo, también constituye una herramienta que delimita tanto las actuaciones del juez como de las partes, pues el proceso y, por consiguiente, la respectiva decisión judicial no podrá versar sobre aspectos que no hicieron expresa y puntualmente parte de tal fijación.

Bajo esta óptica, es claro que en dicho trámite procesal no sólo se ubica o circunscribe el debate, sino que también se convierte en una garantía del debido proceso del demandado y de la entidad que produjo el acto de elección a fin de ejercer el correspondiente derecho de defensa y de contradicción respecto de los aspectos que efectivamente fueron objeto de fijación del litigio".

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la *litis*; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Susana Buitrago Valencia, 12 de marzo de 2015, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00019-00.

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00031-00
 Demandante: Adrián Ricardo Ramírez Ortega
 Demandado: Gobernación Norte de Santander
 Medio de control: Nulidad

dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en tomo a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso (...)"

Revisada la demanda, se observa que el demandante indicó que la Bandera del Departamento quedó exactamente igual a la Bandera del Grupo Guerrillero ELN de Colombia, así como a la del Grupo Guerrillero FSLN de Nicaragua, lo que hace mala imagen y aleja de los verdaderos y originales colores identitarios surgidos de la Bandera negro-rojo del Equipo de Fútbol Cúcuta Deportivo en año 1928; advirtiendo además, que fue un error cometido por Gobernación al haber volteado e invertido la bandera original creada por el Equipo Cúcuta Deportivo en el año 1928; y señala como normas violadas los artículos 1, 7, 13, 29, 70, 72, 83, 123 y 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 3, 6, 42 y 44 de la Ley 1437 de 2011, y artículo 3º de la Ley 1712 de 2014, tal como se observa en la siguiente imagen que corresponden a los folios 12 y 13 del PDF 002Demanda:

VIII-NORMAS VIOLADAS

Con el fin de cumplir el requisito establecido en el Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, a continuación indicamos las normas violadas con la expedición de Ordenanza 08 de 1978:

-
- CPACA: Artículo 84
 - Constitución Política de Colombia: Artículos 1, 7, 13, 29, 70, 72, 83, 123 y 209
 - Ley 1437 de 2011: Artículos 3, 6, 42 y 44
 - Ley 1712 de 2014: Artículo 3

En vista de ello, el Despacho procedió en el auto objeto de estudio, a fijar el litigio conforme a lo planteado por la parte actora en su demanda, pues efectivamente, resulta necesario que al momento de proferir sentencia la Corporación determine si se encuentran ajustadas o no a la legalidad la Ordenanza 008 de 1978, expedida el 27 de noviembre de 1978 por la Gobernación del Norte de Santander, mediante la cual se adopta la Bandera del Departamento Norte de Santander, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, precisándose si efectivamente es violatoria de las normas indicadas; debiéndose advertir, que también se analizaran los argumentos esbozados en el petitum relacionados con la falsa motivación.

Por lo anterior, para el Despacho la providencia mediante la cual se fijó el litigio se encuentra conforme a derecho, y en armonía con lo indicado por el demandante en su demanda, motivo por el cual no repondrá la decisión objeto de recurso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte recurrente interpone el recurso de apelación de igual forma, debe indicarse que el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala

Radicado 54-001-23-33-000-2022-00031-00
Demandante: Adrián Ricardo Ramírez Ortega
Demandado: Gobernación Norte de Santander
Medio de control: Nulidad

cuáles providencias por su naturaleza resultan apelables, no encontrándose dentro de ellas el auto que fija el litigio, motivo por el cual el Despacho lo rechaza por improcedente.

Finalmente, teniendo en cuenta que las partes presentaron sus alegatos de conclusión, una vez ejecutoriada este proveído, por Secretaría se deberá proceder a pasar al Despacho el expediente para sentencia.

Así las cosas, por lo expuesto el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

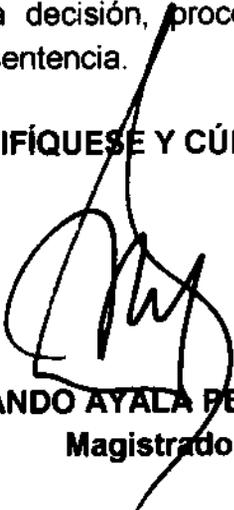
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el proveído del 18 de septiembre de 2023, mediante el cual se fijó el litigio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 18 de septiembre de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, procédase por Secretaría a pasar el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-23-31-000-1999-00038-00
Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a revisar la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el 09 de agosto de 2022 (026.LiquidaciónCreditoAritmetika), de la cual se surtió el traslado tanto por la parte demandada, como por la Secretaría de esta Corporación a la entidad demandada, la cual no realizó objeción alguna.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de abril de 2023 el Despachó libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, decisión que fue recurrida y sobre la cual también se elevó solicitud de corrección, las cuales fueron negadas mediante auto del 29 de mayo de 2023. Orden ejecutiva que quedó en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la parte demandante Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el sesenta por ciento (60%) de los derechos económicos derivados del crédito contenido en las providencias judiciales objeto de ejecución de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado, los días 26 de febrero de 2005 y 16 de mayo de 2016, respectivamente, mediante los cuales se condenó a la demandada de la siguiente manera:

1. A favor de cada uno de los demandantes enunciados en la columna número uno por los valores citados en la columna número dos.

DEMANDANTES	VALORES POR LOS CUALES SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
Edilma Lobo Quintero	Doscientos sesenta y un millones quinientos un mil ochocientos cincuenta pesos (\$271.501.850)
Angélica María Amaya Lobo	Sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500)
Jairo Eduardo Vera Lobo	Sesenta y ocho millones novecientos cuarenta y cinco mil quinientos pesos (\$68.945.500)
Total sentencia	Cuatrocientos nueve millones trescientos noventa y dos mil ochocientos cincuenta pesos (\$498.382.850)
Valor de honorarios no cedidos (-40%)	Ciento sesenta y tres millones setecientos cincuenta y siete mil veinte pesos (\$163.757.020)
Total contrato excluyendo honorarios	Doscientos cuarenta y cinco millones setecientos treinta y cinco mil quinientos treinta pesos (\$245.638.530)

2. Por los intereses moratorios a que haya lugar hasta que se haga efectivo el pago.

Radicado 54-001-23-31-000-1999-00038-00

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Proceso: Ejecutivo

SEGUNDO: Tener como cesionario del sesenta por ciento (60%) de los derechos económicos derivados del crédito contenido en las providencias judiciales objeto de ejecución, antes descritos al Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, conforme al Contrato de cesión de derechos económicos, suscrito con la sociedad AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., a quien previamente se le hablan cedido los derechos económicos por el Doctor José Orlando Sánchez Díaz, apoderado de los beneficiarios, como Cesionario.

Por auto del 24 de julio de 2023 se dispuso:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la parte ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia;

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de la ejecutante y en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme se ordenó en el mandamiento de pago contenido en el auto del 10 de abril de 2023, con la siguiente salvedad:

- El pago efectuado por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el día 16 de febrero de 2023, por valor de \$666.513.982,46, se tendrá como pago parcial de la obligación y se computará, primero, a los intereses causados a la fecha de pago, y después al capital adeudado;

CUARTO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012;

QUINTO: CONDENAR en costas a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a favor de la parte ejecutante, toda vez que a la fecha no se ha acreditado el pago de la obligación.

Para efectos de esta condena en costas, se ordena que por Secretaría se dé trámite a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., para lo cual la Secretaría debe tener en cuenta como agencias en derecho el valor equivalente al 3% del valor de capital que resulte después del abono efectuado por la ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva

El pasado 09 de agosto la parte ejecutante mediante memorial remitido a la Secretaría de esta Corporación como a la parte demandada presentó la liquidación del crédito, así:

Ejecutoria	3/06/2016
Plazo Para Presentar la Solicitud de Cobro Art. 177 C.C.A.	3/09/2016
Presentación de la Solicitud - Cumplió Requisitos	13/07/2016
Suspensión de Intereses	No Aplica

Capital a Liquidar	\$	245.635.530
Intereses al 15 de febrero de 2023	\$	433.164.355
Total	\$	678.799.885
Imputación Art. 1653 C.C. - Pago Entidad del 16 de febrero de 2023	\$	666.513.982
	\$	12.285.903

La Secretaría del Tribunal el 18 de agosto de 2023 corre traslado nuevamente de la liquidación del crédito a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la cual guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

Radicado 54-001-23-31-000-1999-00038-00

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Proceso: Ejecutivo

El Código General del Proceso en relación con la liquidación del crédito dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la ejecutante se observa que la misma se encuentra ajustada al título ejecutivo, como a lo ordenado en auto 24 de julio pasado en el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución teniendo en cuenta el abono realizado por la entidad, toda vez que se puede verificar que es similar a la realizada por este Despacho en esta última providencia, en la que se señaló:

En ese sentido, se tiene que al 16 de febrero de 2023 -día en que se efectuó la transferencia del dinero, conforme a la manifestación de la parte ejecutante-, los intereses del capital ascendían a la suma \$433.402.952,88. Por lo que habiéndose efectuado un pago por valor de \$666.513.982,46, se tienen saldados la totalidad de intereses moratorios a la fecha y se efectuaría un pago a capital por valor de \$233.111.029,58, con lo que, preliminarmente, se tendría que existe un saldo pendiente de pago aproximado a \$12.524.500,42.

Para mejor ilustración, se plasma el siguiente cuadro:

\$ 245,635,530.00	CAPITAL ADEUDADO
\$ 433,402,952.88	INTERESES AL 16/02/2023
\$ 666,513,982.46	ABONO - PAGO VOLUNTARIO PONAL
\$ 233,111,029.58	SALDO PARA ABONAR A CAPITAL
\$ 12,524,500.42	CAPITAL DESPUES DEL ABONO

Radicado 54-001-23-31-000-1999-00038-00

Demandante: Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Proceso: Ejecutivo

Visto lo anterior, aunado al hecho de que la entidad demandada no realizó objeción alguna, se procederá a aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, obrante en el PDF 026.LiquidaciónCreditoAritmetika, conforme a lo expuesto en la parte motiva, así:

Ejecutoria		3/06/2016
Pazo Para Presentar la Solicitud de Cobro Art. 177 C.C.A.		3/09/2016
Presentación de la Solicitud - Cumplió Requisitos		13/07/2016
Suspensión de Intereses		No Aplica
Capital a Liquidar	\$	245.635.530
Intereses al 15 de febrero de 2023	\$	433.164.355
Total	\$	678.799.885
Imputación Art. 1653 C.C. - Pago Entidad del 16 de febrero de 2023	\$	666.513.982
	\$	12.285.903

Quedando un saldo a favor de la parte ejecutante, Fideicomiso Inversiones Aritmética Sentencias, de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/TE (\$12.285.903).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00076-00
Demandante: Jesus Hemel Martinez Celis
Demadada: Agencia Nacional de Minería
Medio de control: Controversias contractuales

Allegado memorial por parte del demandante mediante el cual solicita se aclare el auto de fecha 29 de septiembre del año en curso, por cuanto se relaciona el nombre del señor Manuel Orlando Pradilla Garcia como actor, sin que sea interviniente en el proceso.

Revisada la demanda se observa que quien figura como demandante en el presente asunto es el señor Jesus Hemel Martinez Celis, pero por error en el auto del 29 de septiembre pasado se indicó como parte actora a Manuel Orlando Pradilla Garcia, por lo que el Despacho dispone aclarar dicha situación, precisando que quien interviene dentro del proceso como parte activa es el señor Jesus Hemel Martinez Celis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 54-001-23-33-000-2013-00179-00
Demandante: Álvaro Vila Forero
Demandada: Municipio de Villa del Rosario – Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Villa del Rosario
Medio de control: Controversias Contractuales

Observándose que se realizó de manera correcta la liquidación de costas por parte de la Secretaría de esta Corporación fechada veintiséis (26) de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a darle aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: 54001-23-33-000-2015-00250-00
Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado y Desarrollo
Demandada: Instituto Nacional de Vías
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observándose que se realizó de manera correcta la liquidación de costas por parte de la Secretaría de esta Corporación, fechada diez (10) de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a darle aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-23-31-000-2008-00384-00
Demandante: Ramon Emiro Guerrero y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

Mediante providencia del ocho de junio del presente año el Despacho dispuso dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada el 02 de mayo de 2023 contestó la demanda, sin proponer excepciones, allegando escrito en el cual solicita que se ordene la regulación o pérdida de intereses y, en consecuencia, se declare que operó la cesación de intereses de que trata el artículo 177 del C.P.A.C.A., disposición reglamentada por el Decreto 2469 de 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Siendo así, como en la referida providencia se dispuso seguir adelante la ejecución que promueve la parte demandante en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 10 de abril de 2023, y se condena en costas a favor de la parte accionante, fijar como agencias en derecho el valor equivalente al 1% del valor del pago que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, en aplicación del numeral 2 del artículo 365 de la Ley 1437 de 2011 y del Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

La parte ejecutante mediante escrito interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia, al encontrarse inconforme de una parte, con la liquidación de costas, incluidas las agencias en derecho en suma igual al uno por ciento (1 %) del valor de la obligación liquidada y aprobada por este despacho y, de otra, con lo relacionada a regular la liquidación y procedimiento de este proceso con base en lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, apartándose de sólida y reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera y contraviniendo abiertamente lo resuelto por esta.

Respecto de la norma aplicable en caso de procesos ejecutivos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe indicarse que únicamente se aplicarán las normas contenidas en el CGP en relación con aquellos aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, de conformidad con el artículo 306, tal es el caso

que nos ocupa, en lo relacionado con la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

El artículo 440 del Código General del Proceso, al que se dio aplicación en el auto objeto de controversia dispone:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Resalta el Despacho)

Así las cosas, la referida norma es clara al señalar que la decisión que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, no admite recurso, motivo por el cual resulta procedente **rechazar por improcedentes** los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-23-31-000-2008-0404-00
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 y 4
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Proceso: Ejecutivo

Sería del caso decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, sino advirtiera el Despacho que la subsanación de la demanda la allega el Doctor Luis Enrique Herrera Mesa, quien se identifica como representante del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 y 4, sin embargo, revisados los escrito allegados, no se observa poder a nombre del referido profesional del derecho; razón por la cual se le requiere para que se sirva adjuntar el poder concedido para actuar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N°: 54-001-23-31-000-2003-00973-00
Demandante: Alfonso Delgado y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Proceso: Ejecutivo

Procede el Despacho a resolver el incidente de pérdida de intereses propuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, así como a correr traslado de las excepciones presentadas por las demandadas en las contestaciones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de abril de 2023¹ se libró mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos de la demanda ejecutiva interpuesta por la parte demandante, por estar conforme a las condenas impuestas en las providencias que sirven de título ejecutivo dentro de este asunto. El referido auto fue notificado personalmente el día 14 de abril² del mismo año y oportunamente se recibe contestación de la demanda³ por parte de la apoderada del Ejército Nacional dentro de la cual se propone excepción de pago de la obligación;

El día 27 de abril⁴ se recibe memorial con reforma de la demanda, solicitando incluir como parte ejecutada a la Fiscalía General de la Nación, en virtud de lo cual se libra nuevo mandamiento de pago mediante auto del 29 de mayo de 2023⁵. Previo a surtirse la notificación personal por Secretaría, la Fiscalía General de la Nación contesta la demanda el día 20 de junio de 2023⁶ y en escrito separado propone incidente por pérdida de intereses;

Sin mediar traslado secretarial, la parte ejecutante descorre⁷ el escrito de incidente por pérdida de intereses promovido por la Fiscalía General de la Nación.

¹ Ver archivo "013.AutoLibraMandamientoPago" del expediente;

² Ver archivo "014NotiAutoLMP" del expediente;

³ Ver archivo "017ExcepcionesMindefensa" del expediente;

⁴ Ver archivo "016ReformaDemanda" del expediente;

⁵ Ver archivo "019AutoAdmiteReformaDemanda" del expediente;

⁶ Ver archivo "023.ContestacionDemanda" del expediente;

⁷ Ver archivo "024.DescorreTrasladoDte" del expediente;

II. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones de mérito en el proceso ejecutivo y su trámite

Los procesos ejecutivos que se adelanten en esta Jurisdicción se tramitan conforme las reglas de la Ley 1564 de 2012. Por ello, lo relacionado con las excepciones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)"

Lo anterior significa que existe una lista taxativa de excepciones de mérito que pueden ser propuestas, tratándose del cobro de obligaciones contenidas en providencias.

Lo relacionado con el trámite de las excepciones lo contempla el artículo 443 ibídem, señala que "de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Así las cosas, se dispondrá en aplicación de la referida norma, correr traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por las entidades demandadas en sus contestaciones.

2.2. De la regulación o pérdida de intereses

Invoca la Fiscalía General de la Nación el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, alegando que el beneficiario de la sentencia objeto de cobro a través de apoderada judicial radicó solicitud de cumplimiento de sentencia el 11 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico; no obstante, dicha solicitud fue incoada transcurrido los seis (6) meses establecidos en la norma para su presentación. Aunado a ello, advierte que la Fiscalía General de la Nación a través de oficio con radicado N° 20191500041041 del 22 de julio de 2019 requirió al apoderado para que diera cumplimiento a los requisitos faltantes; lo cual se cumplió hasta el día 16 de noviembre de 2021, con radicado N° 20221500011431 del 07 de febrero de 2022 fecha en que se le asignó turno de pago; tal como consta en la Certificación del turno adjunta a la contestación de la demanda.

Afirma que a partir de la ejecutoria de la obligación el 20 de abril de 2018 al 20 de octubre de 2018, transcurrieron los 6 meses a que se refiere el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del C.C.A., para que los beneficiarios presentaran la reclamación administrativa con el lleno de los requisitos,

hecho que no ocurrió en este caso, por lo que considera que cesó la causación de intereses entre el periodo comprendido del 20 de octubre de 2018 hasta el 16 de noviembre de 2021, es decir, que se generan intereses moratorios desde el 21 de abril de 2018 (día siguiente a la ejecutoria) hasta el 20 de octubre de 2018 (vencimiento de los 6 meses), y del 16 de noviembre de 2021 (fecha en que cumplió requisitos) hasta cuando se verifique el pago.

Por lo anterior solicita se ordene la regulación o pérdida de intereses; en consecuencia, se declare que operó la cesación de intereses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

La parte demandante, mediante escrito descorre traslado del incidente precisando que la Fiscalía desde el día 11 de Julio del 2019 tenía conocimiento del proceso ejecutivo iniciado en su contra ya que este mismo Tribunal mediante auto lo requirió conforme a la solicitud realizada, ya que la ley le permite que dentro de un año puede pedir al Juez que la profirió que requiera a la autoridad obligada al cumplimiento del título con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato, y dados estos supuestos, así lo hizo.

Señala que como en el *sub júdice* se está en presencia de una obligación solidaria los acreedores - demandantes- estaban facultados para tramitar la solicitud de pago ante ambas entidades deudoras o, ante cualquiera de ellas, a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguna de éstas pudiera oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil.

Manifiesta que revisado el expediente se observa que, a través de petición presentada en el mes de octubre del 2018, la parte demandante solicitó al Ministerio de Defensa Nacional, el cumplimiento de la sentencia del 10 de mayo de 2012, confirmada mediante fallo del 04 de abril de 2018, para lo cual adjuntó primera copia de la respectiva sentencia, con constancia de notificación y fecha de ejecutoria -20° de abril de 2018. Posteriormente, el referido Ministerio mediante Resolución N° 6040 del 12 de octubre de 2022 reconoció la suma de \$176.870.343.65 -capital más intereses- a favor de los demandantes, correspondiente al 50% de la condena impuesta al Ministerio de Defensa; considerando ello contrario a lo dispuesto en la ley para el cumplimiento de obligaciones solidarias, pues lo legalmente procedente era que dicha entidad al ser requerida para pago, cancelara la totalidad de la deuda; se insiste, independientemente de los trámites internos que debiera adelantar frente a la otra entidad condenada por la parte correspondiente.

Conforme a lo anterior, advierte que no hay lugar a declarar la pérdida de intereses, por cuanto, el fallo condenatorio quedó en firme el 20 de abril de 2018 y la solicitud de cumplimiento y pago de la obligación fue radicada ante el Ministerio de Defensa Nacional dentro de los 06 meses siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia, específicamente, en octubre de 2018, es decir, dentro del término que prevé la Ley -art.177, inciso 625 - para adelantar el trámite de pago sin que cese la causación de intereses.

El artículo 425 previene que dentro del término para proponer excepciones se podrá pedir la regulación o pérdida de intereses. La norma señala:

"ARTÍCULO 425. REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES; REDUCCIÓN DE LA PENA, HIPOTECA O PRENDA, Y FIJACIÓN DE LA TASA DE CAMBIO PARA EL PAGO EN PESOS DE OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia."

Con el propósito de resolver el asunto bajo estudio, conviene destacar que en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por esta Corporación y el Honorable Consejo de Estado los días 10 de mayo de 2012 y 04 de abril de 2018, respectivamente, se declaró administrativa, patrimonial y solidariamente responsables a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la privación injusta de la libertad de los señores Alfonso Delgado, Carmen Beatriz Espitia Pabón y Gerson Alberto Delgado, y condenó solidariamente a las dos entidades mencionadas a pagar a los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales probados en el proceso, así:

"SEGUNDO: CONDENAR solidariamente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a título de perjuicios morales a los demandantes, las siguientes sumas:

Nivel	Demandante	Indemnización
1°	Alfonso Delgado	15 SMLMV
1°	Carmen Beatriz Espitia Pabón	15 SMLMV
1°	Gerson Alberto Delgado	15 SMLMV
1°	Viviana Katherina Delgado Espitia	15 SMLMV
1°	Jhon Alber Alfonso Delgado Espitia	15 SMLMV
1°	Erika Judith Delgado Espitia	15 SMLMV
1°	Paola Johana Espitia	15 SMLMV
1°	Carmen Beatriz Pabón de Espitia	15 SMLMV
2°	German Orlando Delgado	7,5 SMLMV
2°	Joel Emiro Delgado	7,5 SMLMV
2°	José Roberto Delgado	7,5 SMLMV
2°	Gregorio Emilio Espitia Pabón	7,5 SMLMV
2°	Zully Esperanza Espitia Pabón	7,5 SMLMV
2°	Martha Elena Espitia Pabón	7,5 SMLMV
2°	Yorman Freddy Espitia Pabón	7,5 SMLMV
2°	José Edgar Espitia Pabón	7,5 SMLMV
2°	Rosa Isabel Delgado	7,5 SMLMV
TOTAL		187,5

TERCERO: CONDENAR solidariamente a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a favor Alfonso Delgado de a título de daño emergente la suma de \$19'.754.901,96; y a título de lucro cesante, la suma de doscientos ochenta y ocho mil ochocientos diez pesos con veinte cinco centavos (\$280.810,15) ..."

Con fundamento en lo señalado en el título ejecutivo, es claro que existe una obligación solidaria por pasiva derivada de los fallos judiciales que así lo estableció, en tanto y cuanto, cada una de las entidades demandadas tenía el deber de pagar de manera íntegra y total las sumas de dinero determinadas en la condena.

En este punto, debe tenerse presente que, conforme está prescrito en el artículo 1568 del Código Civil, las obligaciones solidarias, son aquellas en que existiendo pluralidad de acreedores (solidaridad activa)⁸ o de deudores (solidaridad pasiva)⁹, según el extremo del vínculo de que se trate, cada uno de éstos debe de manera completa la obligación a cada uno de aquéllos; de esta manera, cualquiera de los acreedores puede exigir el total de la deuda a cada uno de los deudores y el pago realizado por uno de ellos a uno o cualquiera de los acreedores, extingue la obligación de todos y para con todos.

Así pues, como en el *sub júdice* estamos en presencia de una obligación solidaria en donde los acreedores - demandantes- estaban facultados para tramitar la solicitud de pago ante ambas entidades deudoras o, ante cualquiera de ellas, a su elección, para exigir la totalidad de la deuda, sin que ninguna de éstas pudiera oponer el beneficio de división o el fraccionamiento de la responsabilidad en el pago de la prestación, de conformidad con lo previsto en el artículo 1571 del Código Civil.

Revisado el expediente, se observa que, a través de petición del 29 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante solicitó ante el Ministerio de Defensa Nacional el cumplimiento de la sentencia base de recaudo, para lo cual adjuntó primera copia de la respectiva sentencia.

Posteriormente, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución 6040 del 12 de octubre de 2022, canceló la suma de \$176.870.343.65, correspondiente al 50% de la condena junto con los intereses, a corte del 27 de octubre de 2022; esto es, de forma contraria a lo dispuesto en la ley para el cumplimiento de obligaciones solidarias, pues lo legalmente procedente era que dicha entidad al ser requerida para pago, cancelara la totalidad de la deuda, independientemente de los trámites internos que debiera adelantar frente a la otra entidad condenada por la parte correspondiente.

Siendo así, como el 16 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante radica solicitud de pago de sentencia ante la Fiscalía General de la Nación.

Veamos entonces lo acontecido:

Ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo	20 de abril de 2018
--	---------------------

⁸ "ARTICULO 1570. . El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante. "La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor".

⁹ "ARTICULO 1571. . El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división"

Radicación de solicitud de pago de sentencia en el Ministerio de Defensa Nacional	29 de octubre de 2018, es decir, a los seis meses y ocho días después de ejecutoriada las sentencias
Radicación de solicitud de pago de sentencia en la Fiscalía General de la Nación	16 de noviembre de 2021
Resolución de pago del Ministerio de Defensa Nacional	12 de octubre de 2022

La sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado determinó que se diera cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual resulta necesario citar lo señalado en el artículo 177:

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:>

Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

...
 <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales **durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término...**

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma...

Visto lo anterior, se puede afirmar que la parte demandante se excedió sólo ocho días en radicar la solicitud de pago ante el Ministerio de Defensa Nacional, por lo que ese sería el período de pérdida de intereses conforme a la norma antes citada.

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación pretende la pérdida de intereses contabilizados teniendo en cuenta el momento en que se radicó la solicitud ante esa entidad, es decir, el 16 de noviembre de 2021, ante lo cual debe indicar el Despacho que no hay lugar a declarar la pérdida de intereses tal como lo solicita la entidad, por cuanto, el fallo condenatorio quedó en firme el 20 de abril de 2018 y la solicitud de cumplimiento y pago de la obligación fue radicada ante el Ministerio de Defensa Nacional dentro de los 06 meses y ocho días siguientes a la ejecutoria de dicha sentencia, específicamente, el 29 de octubre de 2018, es decir, que conforme lo prevé el artículo 177 sólo se generaría la causación de intereses por los ocho días en que se excedió.

Lo anterior por cuanto la condena objeto de recaudo estableció la solidaridad en el resarcimiento de los daños causados a los demandantes, lo que faculta al acreedor a reclamar la totalidad del pago a cualquiera de las entidades declaradas responsables solidarias -en este caso se solicitó al Ministerio de Defensa Nacional.

Acceder a lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación, según la cual se deben pagar únicamente los intereses causados durante los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, como sanción a los acreedores por no radicar ante la Fiscalía General de la Nación los documentos exigidos por la ley para el pago de la condena de manera oportuna, cuando tales documentos ya habían sido puestos a disposición de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional implicaría, por un lado, desconocer la literalidad del título ejecutivo, que expresamente señala que las entidades demandadas están obligadas solidariamente frente a los beneficiarios de la condena, con las implicaciones y prerrogativas propias de este tipo de obligaciones y, por otro lado, dejar en manos del deudor el cumplimiento parcial de la obligación en contravención del tenor literal de la ley, según la cual, *“el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación”*, sin posibilidad de que el acreedor pueda ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba (artículo 1627 del código Civil).

En ese orden de ideas, al tratarse de una condena que establece solidaridad por pasiva, resulta suficiente que el acreedor solicitara el pago ante cualquiera de las demandadas, como en efecto lo hizo.

En conclusión, la parte demandante cumplió con la carga de radicar la solicitud de pago ante una de las entidades condenadas de manera solidaria, esto es, el Ministerio de Defensa Nacional, lo cual realizó efectivamente seis meses y ocho días después, por lo que, conforme a la norma previamente citada, los intereses moratorios en el presente asunto se pierden del 21 al 28 de octubre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones presentadas por las entidades demandadas en sus contestaciones de la demanda, por el término de 10 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECLARAR la pérdida de intereses moratorios de la parte demandante del período comprendido entre el 21 y el 28 de octubre de 2018, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la pérdida de intereses propuesta por la Fiscalía General de la Nación en el incidente de regulación y pérdida de intereses.

CUARTO: RECONOCER personería a las profesionales del derecho Diana Marcela Villabona Archila como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
Radicado: 54-001-23-31-000-2003-00973-03
Auto Resuelve Pérdida de Intereses y Corre Traslado de excepciones

Ejército Nacional, y Adriana Rocío Montoya Vega como apoderada de la Nación –
Fiscalía General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-001019-00
Accionante: Defensoría del Pueblo
Accionados: Instituto Nacional de Vías – INVIAS – Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de Ocaña
Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a dar apertura a trámite incidental para determinar la procedencia de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

Mediante auto de mejor proveer, proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de agosto del año en curso, se dispuso oficial a la alcaldía municipal de Ocaña, Norte de Santander, para que en el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, se sirvieran indicar si a la fecha se habían adelantado estudios técnicos sobre el manejo del tránsito en la avenida Francisco Fernández de Contreras y las intersecciones (Cruce Antiguo Seguro Social entrada Circunvalar – Cruce entrada Barrio Primero de Mayo – Cruce Entrada al Estadio Ermides Padilla – Cruce entrada Barrio las Palmeras y/o la Gloria), con el fin de determinar las necesidades y soluciones a efectos de reglamentar la movilidad en dichos sectores. En caso afirmativo, se debía allegar copia de los mismos e indicar las acciones que se habían adelantado en ese sentido.

En cumplimiento a lo anterior, el día treinta y uno (31) de agosto pasado, se efectuó requerimiento a la precitada entidad, a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos alcaldia@ocana-nortedesantander.gov.co; contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co; y notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co, con las advertencias en caso de no darse cumplimiento al mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012. Solicitud que fuera reiterada el dieciocho (18) de septiembre de la presente anualidad, sin que, a la fecha, habiendo transcurrido casi dos meses se hubiera allegado manifestación alguna por parte de la entidad.

Radicado 54-001-23-33-000-2016-001019-00

Accionante: Defensoría del Pueblo

Accionados: Instituto Nacional de Vías – INVIAS – Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad, Tránsito y Transporte de Ocaña

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

3. Consideraciones

Con fundamento en lo que antecede, se procede a dar apertura formal a trámite incidental de desacato a efectos de determinar si procede la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

El precitado artículo, consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le faltan al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Quando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, en el precitado trámite se tendrá como sujeto pasivo al Dr. Samir Fernando Casadiego Sanjuan, quien ostenta la calidad de alcalde municipal de Ocaña, Norte de Santander, a quien habrá de notificársele personalmente (a través de correo electrónico) al e-mail alcalde@ocana-nortedesantander.gov.co, con copia a los correos institucionales del precitado ente territorial, concediéndosele el término de traslado de tres (03) días para que ejerza su derecho de contradicción y defensa y explique las razones por las cuales no se ha dado respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho.

Radicado 54-001-23-33-000-2016-001019-00

Accionante: Defensoría del Pueblo

Accionados: Instituto Nacional de Vías – INVIAS – Municipio de Ocaña – Secretaría de Movilidad,
Tránsito y Transporte de Ocaña

Medio de control: Protección de los derechos e intereses colectivos

Igualmente, se le requiere para que, en el mismo término otorgado para ejercer su derecho de contradicción y defensa, proceda a dar respuesta al requerimiento de prueba documental ya referido.

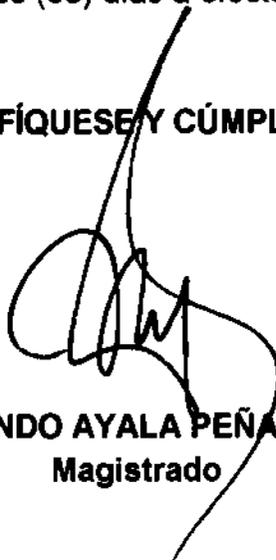
En mérito de lo previamente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: APERTURAR trámite incidental en contra del Dr. Samir Fernando Casadiego Sanjuan, en su condición de alcalde municipal de Ocaña, Norte de Santander.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al precitado, concediéndole un término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 54-001-23-31-000-1996-10282-00
Demandante: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Proceso: Ejecutivo

Visto el memorial allegado por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en el cual solicita exonerarle de la condena en costas y declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 0134 del 20 de febrero de la anualidad, suscrita por el Secretario General de la Policía Nacional, se ordenó el pago de la sentencia objeto de cobro por un valor de \$2.954.060.501,57, desembolso que fue realizado el 28 de febrero siguiente, es decir, antes que se librara mandamiento de pago; se dispone poner ello en conocimiento de la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE / CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



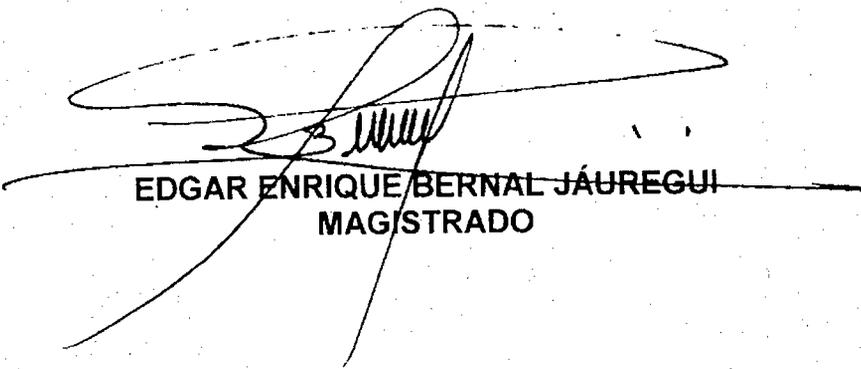
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2022-00066-01
ACTOR	FRANCY JULIANA OJEDA MONTAÑO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 27 de junio y 04 de julio de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de junio de 2023, notificada en fecha 21 de junio de 2023³, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF: 31-32 Recursos Apelación Demandante y demandado.

³ PDF 30 Notificación Sentencia.



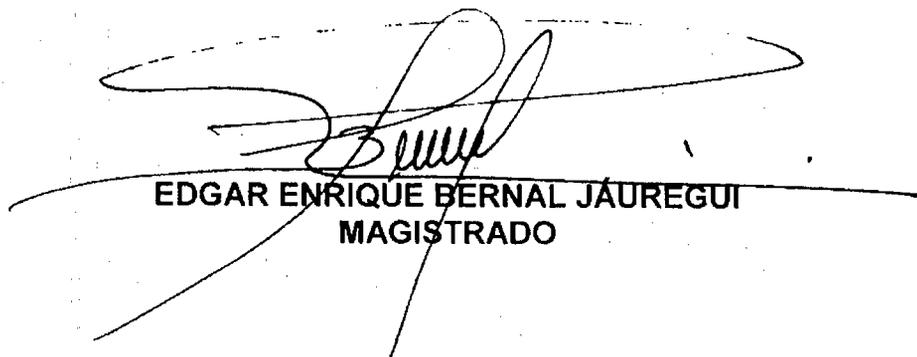
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2022-00062-01
ACTOR	ALFREDO ANTONIO ACOSTA NUÑEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 27 y 30 de junio de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de junio de 2023, notificada en fecha 21 de junio de 2023³, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 30-31 Recursos Apelación Demandante y demandado.

³ PDF 29 Notificación Sentencia.



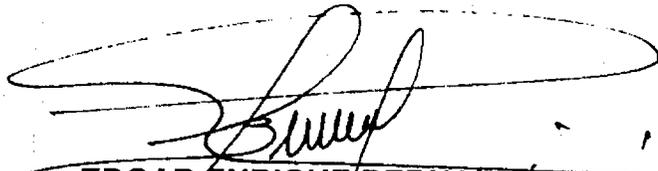
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2016-00887-01
ACTOR	LYDA HAZEL RODRÍGUEZ MORA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VILLA CARO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 18 de julio de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2023, notificada en fecha 30 de junio de 2023³, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 18RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 17NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-005-2015-00257-02
ACTOR	RAÚL ANTONIO ZAPATA RUEDA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER - IDS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 17 de agosto de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 1º de agosto de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF_41RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF_40NotificaciónSentencia.



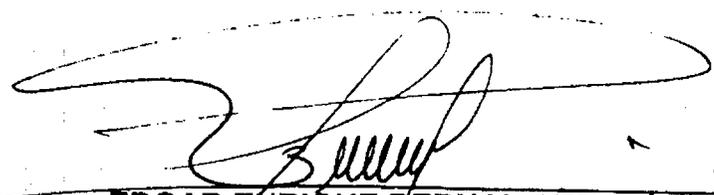
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2018-00021-01
ACTOR	FABIAN CAMILO GUTIÉRREZ SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 15 de agosto de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 31 de julio de 2023, notificada en la misma fecha³, emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 41RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF 40NotificaciónSentencia.



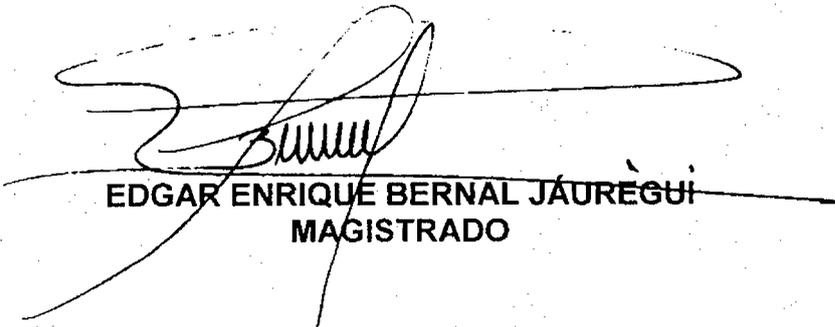
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-003-2022-00064-02
ACTOR	VICTOR MANUEL PINEDA NAVARRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 13 y 18 de julio de 2023, por los apoderados de las **partes demandada y demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2023, notificada en fecha 06 de julio de 2023³, emanada del **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 61-62RecursosApelaciónDemandadodemandante.

³ PDF. 60NotificaciónSentencia.



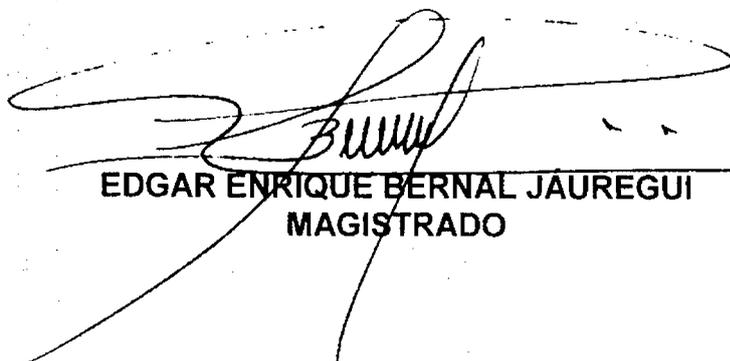
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-003-2022-00063-02
ACTOR	MARÍA CLAUDIA MURILLO SALCEDO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 18 y 19 de julio de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2023, notificada en fecha 06 de julio de 2023³, emanada del **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 62-61RecursosApelaciónDemandantedemandado.

³ PDF 60NotificaciónSentencia.



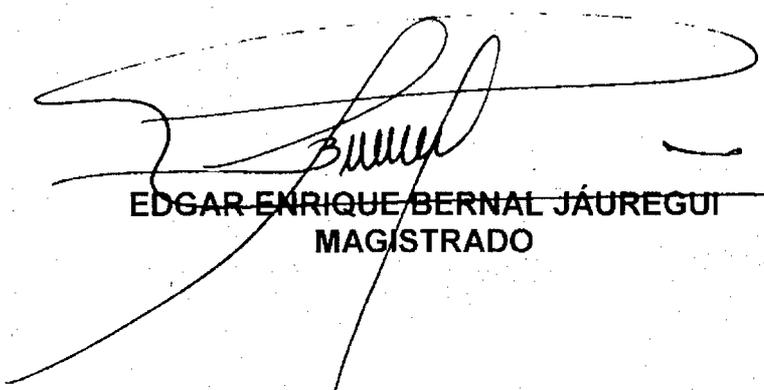
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-003-2022-00059-01
ACTOR	ADRIASNA ELENA MÚNERA CONTRERAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 17 y 18 de julio de 2023, por los apoderados de las **partes demandada y demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2023, notificada en fecha 06 de julio de 2023³, emanada del **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF: 62-63 Recursos Apelación Demandado demandante.

³ PDF: 61 Notificación Sentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-003-2022-00049-01
ACTOR	HUMBERTO FLÓREZ FLÓREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 12 y 18 de julio de 2023, por los apoderados de las **partes demandada y demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2023, notificada en fecha 05 de julio de 2023³, emanada del **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 52-53 Recursos Apelación Demandado demandante.

³ PDF. 51 Notificación Sentencia.



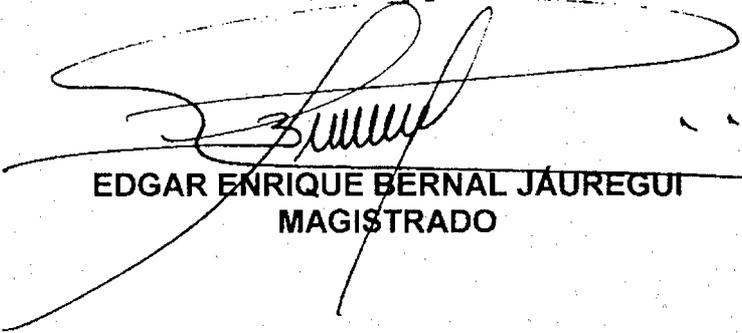
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-003-2018-00153-01
ACTOR	NANCY MARÍA CASTRO PALLARES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 23 de junio de 2023, por la apoderada de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 05 de junio de 2023, notificada en fecha 07 de junio de 2023³, emanada del **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 17RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 16NotificaciónSentencia.



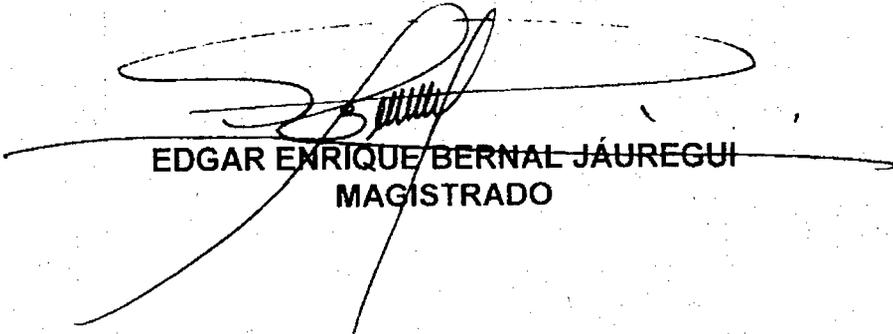
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2022-00137-01
ACTOR	CLAUDIA YESMIN FLOREZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 20 y 22 de junio de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 06 de junio de 2023, notificada en fecha 07 de junio de 2023³, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 22-23RecursosApelaciónDemandantedemandada.

³ PDF 21NotificaciónSentencia.



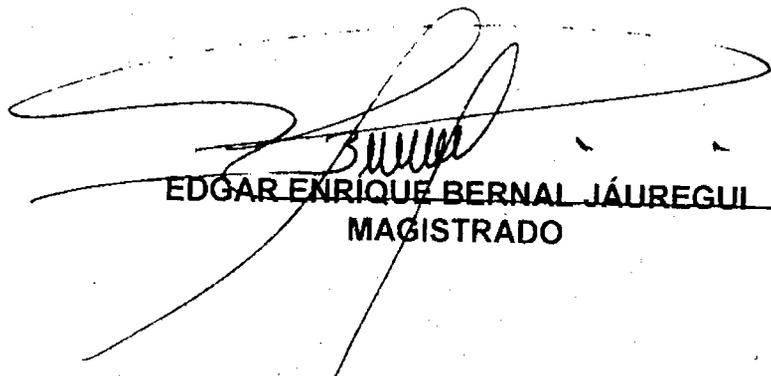
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2022-00324-01
ACTOR	ARISTOBULO BECERRA ORTÍZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fecha 27 de junio de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 20 de junio de 2023, notificada en fecha 21 de junio de 2023³, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 21-22-26RecursosApelaciónDemandanteydemandado.

³ PDF 20NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-010-2022-00363-01
ACTOR	LILIANA CAROLINA PALENCIA BLANCO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 21 Y 23 de junio de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 13 de junio de 2023, notificada en fecha 15 de junio de 2023³, emanada del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 22-23RecursosApelaciónDemandanteydemandado.

³ PDF. 21NotificaciónSentencia.

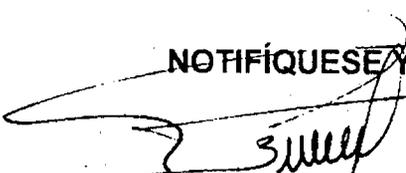


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00015-00
DEMANDANTE:	BAVARIA & CIA S.C.A.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día **25 de septiembre de 2023**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Consejo de Estado, conforme a lo consagrado en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

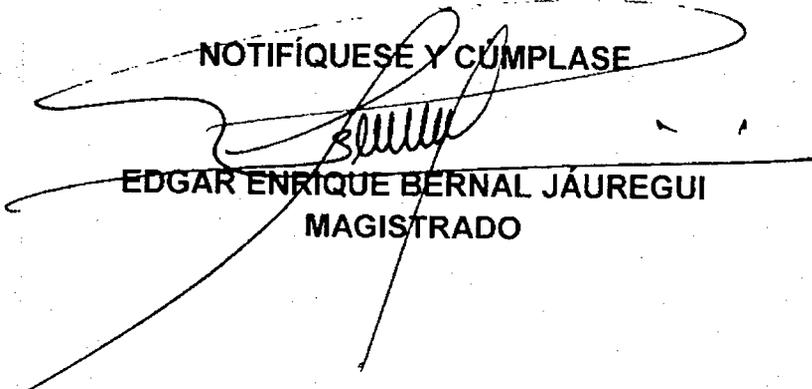


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00018-00
DEMANDANTE:	ALVARO IVAN GELVES PELAEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haber sido presentado oportunamente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día **10 de agosto de 2023**, habrá de concederse el mismo en el efecto **suspensivo**, ante el Honorable Consejo de Estado, conforme a lo consagrado en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, **remítase** a la Corporación mencionada el expediente para el trámite y decisión del recurso de apelación que aquí se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-33-33-007-2023-00215-00
Demandante:	José Reyes Ortega Peña
Demandado:	Municipio de Puerto Santander – Concejo Municipal de Puerto Santander y otros
Asunto:	Auto admite recurso

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en los Artículos 292 y 293 del CPACA, y por haber sido presentado y sustentado en término, **ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Puerto Santander – Concejo Municipal de Puerto Santander contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta el día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo anterior y conforme lo establece el Artículo 293 *ibídem*, el expediente permanecerá en Secretaría por el término de tres (03) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

Vencido el término anterior, el señor Agente del Ministerio Público deberá presentar su concepto dentro de los cinco (05) días siguientes.

Finalmente, se advierte a las partes y demás interesados que en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las gestiones de consulta de expedientes y publicidad de actuaciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se realizan a través de la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA